

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 14 de octubre de 2011.-

Y VISTOS:

Se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 454 del Código Procesal Penal, con motivo del recurso de apelación deducido por el señor fiscal contra el auto pasado a fs. 164/166, puntos 1 y 2, en tanto se declaró la nulidad del procedimiento documentado a fs. 110 y de lo actuado en consecuencia, a la vez que se dispuso el sobreseimiento de L. M..

Corresponde adelantar que el Tribunal no comparte la decisión discernida por el señor juez de grado, por lo que habrá de disponerse su revocación.

Es que los elementos reunidos permiten sostener que el ingreso del personal policial a la finca sita en la calle, de la localidad de, partido de, provincia de Buenos Aires, se produjo de conformidad con lo establecido por la ley provincial 13.081 y, de otro lado, que las preguntas iniciales formuladas al imputado no implicaron obligarlo a su autoincriminación.

Concretamente, se pondera que conforme surge del acta glosada a fs. 110, los preventores circulaban por la arteria antes mencionada cuando observaron un taller mecánico precario, instalado sobre la parte lateral del terreno de una vivienda y, en el marco de la ley antes citada, realizaron una inspección en el lugar con la presencia de un testigo hábil y previo consentimiento de quien dijera ser el propietario.

En dicho contexto fue que se le preguntó por dos vehículos que se encontraban dentro del predio, a lo que aquél respondió que carecía de documentación de esas unidades pues habían sido dejadas allí por clientes del barrio.

Así, se constató la situación dominial de los rodados y se verificó que el dominio, correspondiente a una *pickup* marca ".....", registraba un pedido de secuestro activo desde el 30 de marzo de 2011, por un hurto cometido en esta Ciudad de Buenos Aires.

Por lo expuesto y más allá del valor probatorio que eventualmente corresponda otorgar a los dichos formulados por el encartado a instancias de las interrogaciones de los funcionarios policiales acerca de la procedencia de los vehículos, dable es concluir en que el caso del *sub examen* no exhibe vicio alguno que amerite la

sanción de nulidad.

En efecto, el actuar prevencional en dicha oportunidad se ajustó a las previsiones de la normativa legal citada, particularmente a lo contemplado en el artículo 13, en cuanto establece que es función de la Policía de la Provincia de Buenos Aires constatar el cumplimiento de las disposiciones referidas al control de comercios vinculados a la actividad de reparación de automotores (de esta Sala, causas n° 40.203, “Fosco, Carlos”, del 8-2-2001 y n° 40.588, “Rodríguez, Raúl”, del 27-4-2011).

Fue en ese marco, según consta en el acta respectiva, que la prevención inquirió al causante en relación con la documentación del caso, a lo que en forma espontánea suministró la respuesta consignada, incluso, sin que fuera específicamente preguntado por el funcionario policial.

De ahí que se compartan sustancialmente las apreciaciones formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal, en tanto no se advierte que se haya producido un interrogatorio policial vedado por la ley, pues “el simple diálogo del prevenido con el preventor no implica recibirle declaración [CNCP, Sala II, 15-3-1995, causa 32/95, ‘Cardozo, L’]” (Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, *Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, tomo 1, pág. 473).

Lo expuesto, independientemente de destacar que el Máximo Tribunal ha sostenido que la mera comunicación de un dato, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal (Fallos 317:241, con cita de la causa C.9.XXIV, “Cabral, Agustín s/contrabando”, del 14 de octubre de 1992).

En consecuencia y toda vez que el pronunciamiento liberatorio adoptado por el magistrado *a quo* se derivó de la invalidación del procedimiento policial, el auto recurrido habrá de ser revocado en su totalidad.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto protocolizado a fs. 164/166, puntos 1 y 2, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala VII por disposición de

41.771-13/11. “M., L.”. Nulidad y sobreseim. Encubrimiento. 13/140. Sala VII.

Poder Judicial de la Nación

la Presidencia de esta Cámara, del 5 de agosto de 2009, mas no suscribe la presente al no haber intervenido en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea en la Sala V del Tribunal.

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

Ante mí: María Verónica Franco